



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03522-2009-PA/TC

LIMA

HILDA ROSA FLORES ESTRADA DE
CARRILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruzy, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hilda Rosa Flores Estrada de Carrillo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 14 de abril del 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le aplique a su pensión de jubilación los artículos 1 y 4 de la Ley N.º 23908, y que se disponga el pago de devengados.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se declare improcedente aduciendo que de conformidad con el artículo 5, incisos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional la pretensión de la actora no se encuentra comprendida en el contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido a la pensión y que existe una vía igualmente satisfactoria.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de octubre de 2008, declara improcedente la demanda, considerando que el causante adquirió su derecho cuando no estaba en vigencia la Ley 23908.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03522-2009-PA/TC

LIMA

HILDA ROSA FLORES ESTRADA DE
CARRILLO

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación alegando que le correspondía la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Así, de la Resolución 77961-84, que obra a fojas 2, se evidencia que se le otorgó a la demandante pensión de jubilación a partir del 11 de mayo de 1984; en consecuencia, a dicha pensión le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en cuenta que la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo, de ser el caso, su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
5. Por último, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/.346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
6. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03522-2009-PA/TC

LIMA

HILDA ROSA FLORES ESTRADA DE
CARRILLO

sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

7. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho a la pensión del mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación de la pensión mínima vital vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, quedando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SAavedra
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL